



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0546-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN
Fecha: 24/05/2018	Hora: 10:20:21.67... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a las Direcciones Regionales, para ejercer el Control y Seguimiento a los permisos ambientales otorgados sobre uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales.

ANTECEDENTES

1- Que mediante la Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre de 2014, la cual fue notificada personalmente el día 30 de septiembre del mismo año, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad METAL ACRILATO MANOPLAS S.A, con Nit. 811.012.912-6, por un término de 10 años, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio identificado con FMI 020-31008; ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne.

2- Que mediante los escritos N° 112-0220 del 24 de enero de 2018, 112-0467 del 14 de febrero de 2018 y 131-2721 del 03 de abril de 2018, la sociedad allega ante Cornare: Informe de caracterización de ARD, certificados de disposición final de lodos de ARD y la información sobre la gestión de residuos de monómero sucio.

3- Que con la finalidad de realizar un Control y Seguimiento Integral a los permisos ambientales con que cuenta la sociedad METAL ACRILATO S.A, el día 20 de marzo de 2018, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a realizar visita al predio ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2.110 m.s.n.m, en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, lo cual generó el Informe Técnico

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques. 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

de Control y Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018, en donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05318.04.17117)

- *La empresa cuenta con permiso de vertimientos vigente hasta septiembre de 2024.*
- *El Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y el Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se encuentran aprobados desde mayo de 2017.*
- *La empresa no será incluida en el cobro de tasa retributiva para el quinquenio 2016 — 2021, según la Resolución 112-2170 del 17/5/2017.*
- *La empresa viene dando cumplimiento a la presentación del informe de caracterización de ARD anual.*
- *La empresa dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos contenidos en la de la Resolución 112-4483 de 26/9/2014, por la cual se otorga el permiso de vertimientos.*
- *La empresa dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos contenidos en el Informe Técnico 131-0221 del 10/2/2017, por el cual se realiza control y seguimiento integral.*
- *A la fecha la empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento de la Resolución 112-2170 del 17/5/2017, por la cual se aprueba el PGRMV y el plan de contingencias para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas; relacionado con: Presentar anualmente con el informe de caracterización de vertimientos, un informe del plan de contingencia de derrames donde se relacione: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado, Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora, así como evidencias de capacitaciones. Puesto que mediante radicado 112-0220 del 24/1/2018, la empresa allega informe de caracterización de ARD, sin embargo, no presenta el informe del plan de contingencia*
- *Mediante la correspondencia recibida con radicado 112-0220 del 24/1/2018, la empresa presentó la caracterización de ARD correspondiente al año 2017, mediante la cual informa:*
 - ✓ *Entre diciembre de 2016 y enero de 2017, la empresa METAL ACRILATO S.A MANOPLAS realizó repotencialización del sistema de aguas residuales domésticas y a su vez construyó el campo de infiltración; con el fin de mejorar la calidad de los vertimientos.*
 - ✓ *La medición de caudal no pudo ser realizada puesto que la tubería de la entrada al sistema se encontraba sumergida y la tubería del efluente se encontraba soterrada. Por lo anterior, se tomó la decisión en compañía del personal de la empresa de realizar el cálculo del caudal con base en los valores inicial y final registrados en el contador.*
- *No fue posible verificar en campo el funcionamiento del STARD debido al almacenamiento de producto terminado de la empresa sobre el sistema.*
- *El vertimiento de la empresa Metal Acrilato S.A, se realiza a campo de infiltración, por tanto debe dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.*
- *De acuerdo con el análisis de los resultados presentados en el informe de caracterización de ARD realizada en noviembre de 2017, la empresa Metal Acrilato S.A. da cumplimiento a los siguientes parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984, artículo 72: Temperatura, pH, DBO5, grasas y aceites, sólidos sedimentables. No da cumplimiento al porcentaje de remoción de sólidos suspendidos. Pese a que se da cumplimiento a la concentración de sólidos sedimentables, se evidencia mayor concentración de estos en el efluente respecto a los del afluente.*
- *Mediante el radicado 112-0467 del 14/2/2018, la empresa presenta los informes de mantenimiento del STARD realizado en el año 2017 por la empresa Servisépticos S.A.S. y la disposición final de lodos de trampa de grasas realizada por medio de esta empresa y entregados para su disposición final a los gestores Los Cedros Parque Ambiental S.A.S. y planta de tratamiento San Fernando.*



- Mediante la correspondencia recibida con radicado 131-2721 de 3/4/2018, la empresa notifica el cambio de representante legal, anteriormente en cabeza del Señor Sergio Enrique González Tobón y actualmente en cabeza del Señor Gustavo Torres Guerrero.

Con respecto a la Gestión de Residuos

- De acuerdo con el radicado 131-2721 de 3/4/2018, la empresa realiza el proceso de destilación de aproximadamente 200 Kg diarios de monómero sucio, de los cuales se generan de 10 a 30 Kg como retal, el cual se vende a terceros para ser recuperado. Anexa las hojas de seguridad de las siguientes sustancias involucradas en el proceso de destilación: ácido esteárico, monómero de metil metacrilato, lacas básicas pintulaca colores planos. Del análisis de las fichas técnicas presentadas se puede identificar que el residuo generado en el proceso de destilación contiene sustancias inflamables, lo cual lo categoriza como residuo peligroso (según el artículo 3° del Decreto 4741 de 2005). Estos residuos están clasificados como se muestra en la tabla 8 del presente informe técnico. Por tratarse de un residuo peligroso, su disposición debe realizarse con gestores que cuenten con licencia ambiental para la disposición final de los mismos.
- Todos los residuos generados en la empresa deben almacenarse garantizando que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.
- La empresa gestiona los residuos peligrosos a través de la empresa Quimetales, quien a su vez los gestiona para su disposición final con las empresas Lito y Tecniamsa, siendo estas últimas las que deben certificar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a). Normas aplicables al caso en particular

Que el Decreto 1594 de 1984, aplicable a los vertimientos realizados por la sociedad METAL ACRILATO S.A, establece en su artículo 72, el siguiente parámetro:

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
Solidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción \geq 50% en carga	Remoción \geq 80% en carga

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.11. Control de vertimientos para ampliaciones y modificaciones. Los usuarios que amplíen su producción, serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización y aforo de sus efluentes. El control de los vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.14. Modificado por el artículo 07 del Decreto 050 de 2018. **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la

salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames..."

"Artículo 2.2.6.1.2.3. Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento;

- a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;
- b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;
- c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados".

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social..."

Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando

promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación, del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente”.

b.) Normas que justifican las Actuaciones Integrales

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0675 del 19 de abril de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta



ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que Cornare procedió a evaluar la información técnica sobre las características de los insumos utilizados en el proceso de destilación, encontrando que éstos contienen sustancias químicas con característica de peligrosidad **inflamable**, como lo son el *Monómero de metil metacrilato* y las *lacas básicas pinturas colores planos*, por tal razón se identifican los residuos generados en los procesos de destilación de monómero sucio, como peligrosos y su almacenamiento y disposición debe realizarse de conformidad con la normatividad aplicable a los residuos con las mencionadas características.

Que por lo anterior y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata del inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio, dado que en la visita realizada el día 20 de marzo de 2018, se evidenció que los residuos se encontraban almacenados en un contenedor ubicado a la intemperie y no se presentaron soportes de su disposición con gestor autorizado. La presente medida se impondrá a la sociedad METAL ACRILATO S.A, identificada con Nit 811.012.912-6, por las situaciones encontradas en el predio ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que en la misma visita, se encontraron circunstancias ambientales particulares en el establecimiento de comercio de la sociedad, por tal razón se procederá en la presente Actuación, a dar información y realizar unos requerimientos con la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

finalidad de que la sociedad METAL ACRILATO S.A, ajuste su actividad a la normatividad ambiental vigente.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre de 2014.
- Escrito radicado N° 112-0220 del 24 de enero de 2018.
- Escrito radicados N° 112-0467 del 14 de febrero de 2018.
- Escrito radicados N° 131-2721 del 03 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio, evidenciado en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne. La anterior medida se impone a la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, identificada con Nit 811.012.912-6, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO TORRES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.087.577 (o quien haga sus veces), por las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, a través de su representante legal, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

DE INMEDIATO:

1. Gestionar como residuo peligroso los residuos generados en el proceso de destilación de monómero sucio, es decir, se deberá almacenar de conformidad con las normas aplicables y disponer con gestor debidamente autorizado mediante licencia ambiental para la disposición de dicho residuo, conservando los certificados emitidos por dicho gestor.
2. Implementar acciones encaminadas a dar cumplimiento del porcentaje de remoción de sólidos suspendidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente actuación:

3. Presentar el informe del plan de contingencia de derrames correspondiente al año 2017, donde se relacionen: (a) Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado (b) Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora: (c) Evidencia de capacitaciones.
4. Implementar mejoras en el almacenamiento de los productos terminados, evitando que se obstaculicen el acceso a STARD, garantizado el acceso a sistema de todo momento y evitando la ocurrencia de posibles contingencias.
5. Allegar a la Corporación el certificado emitido por el tercero que presuntamente realiza la recuperación de los residuos de destilación de monómero sucio, con el fin de verificar si se trata de un gestor adecuado, acorde con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015).
6. Implementar mejoras en el almacenamiento de residuos, relacionadas con almacenar los residuos bajo techo, evitar el ingreso de insectos y roedores, contar con espacios adecuados y rotulados para cada tipo de residuos generados, contar con piso duro y paredes lisas, de fácil limpieza; garantizando que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Las evidencias deberán ser allegadas a La Corporación.
7. Allegar a La Corporación los certificados de disposición final emitido por las empresas Lito y Tecniamsa.

PLAZO CONDICIONADO

8. En el Informe de caracterización de ARD correspondientes al año 2018, la empresa deberá garantizar lo siguiente: (a) Reporte de la medición real del caudal volumétrico, para lo cual deberá contar con infraestructura adecuada para tomar la muestra y el caudal. (b) Implementar acciones encaminadas a dar cumplimiento del porcentaje de remoción de sólidos suspendidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

9. En caso de generar más de 10 kilogramos al mes de Residuos Peligroso, deberá inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, a través de su representante legal, lo siguiente:

- La vigencia de los Permisos con que cuenta la sociedad, es la siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 112-4483-2014	Hasta el mes de septiembre de 2024

- La sociedad debe mantener en sus instalaciones, los certificados de las empresas que realizan la disposición final de los residuos peligrosos, no sólo el manifiesto emitido por la empresa encargada de la recolección y transporte de dichos residuos.
- De conformidad con el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, se informa que el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses.
- La sociedad, de conformidad con la normatividad existente, es responsable de los residuos peligrosos que ella genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta y un (31) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO TORRES GUERRERO**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación, enviando copia íntegra del Informe de Control Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018.



ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás CORNARE

Expediente: **053180417117**

Fecha: 07/05/2018

Proyectó: JMARIN

Revisó: FGiraldo

Técnico: SBOHORQUEZ

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

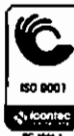
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**

Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 990985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clfe@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá Ext: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 22

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29